

LA CALUMNIA CONTRA EL DERECHO AL HONOR Y BUEN NOMBRE DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA THE SLAUGHTER AGAINST THE RIGHT TO HONOR AND GOOD NAME OF ECUADORIAN LEGISLATION

Estefanny Paola Suscal Rubio¹ esuscal_est@utmachala.edu.ec <https://orcid.org/0000-0001-9901-184X>

Johanna Nicole Moreira Córdova² jmoreira_est@utmachala.edu.ec <https://orcid.org/0000-0001-7058-6615>

Armando Rogelio Durán Ocampo³ aduran@utmachala.edu.ec <https://orcid.org/0000-0003-0111-0669>

RESUMEN

El siguiente artículo tiene como objetivo el análisis de la legislación ecuatoriana sobre delito de calumnia contra el derecho al honor y buen nombre de los ciudadanos. Para ello, se realizó un estudio descriptivo de tipo revisión bibliográfica; sistematizado a través de los métodos de investigación científica: histórico-lógico. Sobre esta base, fue necesario la utilización de métodos como exegético y analítico-sintético. Además, de la técnica de análisis de contenido. Lo anterior, nos permitió obtener los resultados que implican que en Ecuador existe un marco legal que sistematiza el derecho al honor y buen nombre de los ciudadanos. Por ello, el artículo 56 numeral 2 del Código Orgánico Integral de Procesos (COGEP), dispone el empleo de los medios de comunicación masivos para la citación a los procesos judiciales. Esto, desprotege la imagen del mismo por la consideración de la injuria como contravención y no como delito tipificado jurídica y penalmente entendido como un vacío legal.

PALABRAS CLAVES: calumnia, injuria, honor, buen nombre

ABSTRACT

The following article aims to analyze the Ecuadorian legislation on the crime of slander against the right to honor and good name of citizens. For this, a descriptive study of type bibliographic review was carried out; systematized through scientific research methods: historical-logical. On this basis, it was necessary to use methods such as exegetical and analytical-synthetic. At the same time, was used the content analysis' technique. The foregoing allowed us to obtain the results that imply that in Ecuador there is a legal framework that systematizes the right to honor and good name of citizens. For this reason, article 56 number 2 of the Organic Integrated Process Code (COGEP), provides for the use of mass media for the citation of judicial processes. This, checks out the image of the same for the consideration of the insult as a violation and not as a crime typified by law and criminally understood as a legal vacuum.

¹ Estudiante Universidad Técnica de Machala, Machala, Ecuador

² Estudiante Universidad Técnica de Machala, Machala, Ecuador

³ MSc. Universidad Técnica de Machala, Machala, Ecuador

KEY WORDS: slander, insult, honor, good name

El honor, es uno de los atributos más preciados del ser humano tan importante como la integridad corporal y la libertad. Además, incluso valorado más que la propia vida, a la que muchos han renunciado cuando se ven deshonrados. Además, es una condición intrínseca del individuo, que trasciende al ámbito social expresado en cualidades profesionales, laborales, sociales, jurídicas. Sobre esta base, (Pilco, 2017, p.2), considera:

..“las ofensas contra el honor atacan un conjunto de cualidades apreciadas como valiosas por la comunidad (...), de tal modo que la tranquilidad de cada uno y la paz social exigen que la personalidad ajena sea respetada, de ahí que a toda persona le corresponde un mínimo de respetabilidad y honorabilidad que debe ser protegido por el ordenamiento jurídico”

De manera que, para proteger estos derechos individuales y colectivos, cada sociedad establece conductas acordes a los códigos morales que regulan las relaciones sociales, según (Pazmiño, 2016). Al respecto, en nuestro país existen legislaciones que conforman el marco legal, que buscan garantizar la protección de los derechos individuales y colectivos del respeto al honor y al buen nombre. Esto, queda declarado en la Constitución de la República del Ecuador (2008), como ley de leyes, en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y el Código Civil.

De esta forma, se instituye la protección de los derechos patrimoniales al honor, buen nombre, voz e imagen de todos los ecuatorianos. Asimismo, al igual que en los Tratados y Convenios Internacionales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos, son vulnerados en los medios masivos de comunicación y redes sociales por diversas razones puede generar, violación a los derechos a partir de falsas información. Lo anterior, afecta a personajes públicos, de acuerdo con (Sosa, 2015), atentar con la reputación, el honor y el buen nombre.

En consonancia con ello, estas manifestaciones suponen resquicios en el ordenamiento jurídico ecuatoriano al atentar contra el cumplimiento de las disposiciones legales. Las ideas anteriores, motivaron al presente estudio con el objetivo de analizar la legislación ecuatoriana sobre delito de calumnia contra el honor y buen nombre de los ciudadanos.

Consecuentemente, el empleo de métodos como el histórico-lógico, exegético y analítico-sintético; así como la técnica de análisis de contenido permitieron examinar en el tiempo las categorías: honor y calumnia. En el caso, de la exegética se logró la interpretación de las legislaciones relativas vigentes en el Ecuador. Además, el analítico – sintético y la técnica de análisis de contenido permitieron la fragmentación de los textos en partes para su mejor exegesis y posterior recomposición mediante el ejercicio de síntesis.

En este sentido, las indagaciones estuvieron direccionadas por los siguientes ejes temáticos:

- Tratamiento epistémico del delito de calumnia
- Antecedentes históricos del derecho al honor y el buen nombre, y del delito de calumnia
- Análisis del marco legislativo del derecho al honor y buen nombre, y el delito de calumnia en el Ecuador

Acercamiento epistemológico en torno al delito de calumnia

En las relaciones sociales existen conductas que se contraponen con las normas morales establecidas. Estas, lesionan a las personas, entre estas se encuentran las expresiones que busca desacreditar y difamar a otros. Lo anterior, afecta su vida personal y social al ser criterios mal intencionados se propagan a la comunidad; conducta reconocida como injuria, según (Pazmiño, 2016).

Al respecto, la injuria es “la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”, de acuerdo con (Muñoz, 2013, p. 280); tomada como base primaria agravada para la existencia de la calumnia, como refieren (Muñoz, 2013) y Pazmiño, 2016), puede ser considerada como el acto de “imputar o acusar falsamente a otro de la comisión de un delito”, en consonancia con (Gamboa y col. 2012, p. 10).

En este sentido, las definiciones analizadas revelan que la calumnia es el acto o expresión que una persona realiza al formular falsedades sobre otra con el ánimo de difamarlo. Lo anterior, causa daño moral, exponiéndolo a la crítica, escarnio y vejamen públicos. No obstante, no es solo la falsedad y la calumnia la diferencia de la injuria. Esta, se traduce en una imputación totalmente falsa, concreta y dolosa; mientras que la finalidad de la injuria, es fundamentalmente el animus injurandi, la ofensa, el desprecio y la desacreditación, de acuerdo a (García, 2014a).

Asimismo, García (2018), refiere que la calumnia es el acto o expresión manifiesta que tiene como base una injuria, que el calumniador efectúa con conocimiento de causa y dominio de la verdad para imputarle a otra persona un acto tipificado en la ley penal como delito. Por ello, su objetivo es dañar, agredir la honra, por el descrédito, deshonra o menosprecio a la persona.

De manera que, la calumnia consiste en la imputación falsa a una persona de la comisión de un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que el imputado no es el que lo cometió. Este, debe ser consciente y voluntario por parte del que imputa el delito, de manera directa a la persona, según (Gallardo, 2016).

Este análisis nos permite establecer las características que singularizan la calumnia:

- La falsedad de la imputación de un delito, aspecto objetivo, hecho preciso, concreto y determinado,
- El dolo, *animus injuriandi*, elemento subjetivo. Este a su vez está compuesto por dos elementos: la conciencia de la imputación y de su falsedad, y la voluntad del individuo de realizar el comportamiento que prescribe la ley,
- La tipicidad del delito, es la adecuación de una conducta a un determinado tipo penal.

Sobre esta base, para que exista delito la tipicidad debe ir acompañada de la antijuricidad y la culpabilidad.

- La antijuricidad, precedida por la tipicidad y es entendida como la contrariedad al Derecho de la acción realizada por la persona, reñida con el ordenamiento jurídico, (Rodríguez, 2009; p. 289).
- La culpabilidad es la actuación injusta, es el conjunto de condiciones que determinan que el autor es responsable de la acción típica y antijurídica (Mila, 2014, Grisanti, 2015); o sea es la conducta de un individuo “a pesar de tener alcance por la norma, es decir, aún cuando podía haber seguido el mensaje normativo y actuar de conformidad con el mismo” (Rodríguez, 2009, p. 334).

Los aspectos antes mencionados, son constitutivos del delito (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), en este caso de la calumnia. De ahí que, se analiza que la culpabilidad es la acción exteriorizada que se manifiesta con el propósito de agredir el patrimonio moral de una persona, ofender el honor ajeno, impuntándole un delito está en contra de la ley e incurre en un ilícito penado por ésta.

De manera que, el delito de calumnia investigado “se constituye con la conciencia de la intención calumniosa de la imputación para atacar la honra o buen nombre de una persona que ataca. Esto, se expresa como el delito de calumnia”. Por ello, que se requiere del dolor directo; “por ser delito sujeto a la facultad legal de poder probar la verdad de la imputación. El mismo, es un estado subjetivo determinado por un conjunto de hechos verosímiles para crear en un hombre normal un criterio de causalidad objetiva”, de acuerdo a (García, 2018, p., 14).

Características del delito de calumnia

En este sentido, esta figura jurídica se distingue de otras como la injuria por tener atributos que la caracteriza de manera clara y precisa como única. Por ello, esta figura se encuentra constituida por cuatro elementos:

1. Imputación a una determinada persona.
2. El delito, debe ser imputado directamente a una persona, atribución de un hecho delictuoso a persona determinada o determinable. Lo que ocurre cuando una persona acusa a otra (imputado), estableciendo su identidad exacta, de manera

concreta de haber cometido un acto típico y antijurídico, afectando así la honra del inculpado.

3. Falsedad de la imputación.

4. Es necesario que el hecho delictuoso atribuido sea falso, la acusación debe expresar un hecho inexistente o de haber ocurrido la persona agraviada no debe estar vinculada a este.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla la falsedad de la imputación desde la perspectiva objetiva y subjetiva. Se considera falsa objetiva cuando el ilícito no se cometió o cuando a pesar de existir la persona imputada no participó en él. De ahí que, es falsa subjetiva, en el caso que no exista dolo, o sea no hay intencionalidad, sólo se ha cometido un error; para que exista el delito de calumnia es indispensable la falsedad objetiva:

1. Que el autor tenga conocimiento de la falsedad de la imputación
2. La persona que imputa de manera escrita u oral o mediante alusiones, gestos, símbolos o imágenes, ha de ser consciente de que el hecho referido es contrario a la verdad, tiene pleno conocimiento de su falsedad.
3. Que el autor tenga la voluntad y conciencia de efectuar la imputación
4. La calumnia se concreta cuando se propaga al conocimiento público, revelando el conocimiento fáctico y capacidad intelectual del que inculpa; así como su predisposición y ánimo de ejecutarlo, y es capaz de medir el alcance de su acto. O sea, la imputación es hecha por parte del acusador con la intención de causar daño moral al imputado, requisito que es fundamental para que exista el delito de calumnia.
5. Imputación de un delito tipificado y sancionado en el COIP

La falsa imputación, debe consistir en un hecho concreto y determinado de carácter delictivo tipificado y sancionado en el COIP, de lo contrario sólo sería una contravención por injuria, según (Pazmiño, 2016) y (García, 2018).

Las ideas anteriores permiten advertir que, la calumnia, requiere de la falsedad objetiva, ya sea porque el delito imputado no se ha cometido o porque el imputado no haya sido el autor o cómplice de un delito tipificado en el COIP. De manera que, cuando la persona que imputó no actuó de mala fe contra la honra del agraviado, no se constituye en calumnia y no da lugar a un procedimiento penal.

Por otro lado, el delito de calumnia está mediado por la oralidad, la escritura, alusiones, símbolos, imágenes y gestos, que incriminen a una persona de un hecho delictivo tipificado y sancionado por el COIP. El mismo, es expresión manifiesta,

fundamentada en la injuria, a través de la expresión oral o escrita, o mediante alusiones, símbolos, imágenes y gestos, que realiza una persona con conocimiento de la realidad o la verdad de un hecho. No obstante, formula la falsedad objetiva al atribuir actos delictivos tipificados y sancionados en la ley penal en contra de otro, cuya identidad está bien determinada con exactitud. Lo anterior, con la intención manifiesta del calumniador de causar daño al patrimonio moral del imputado, sometiéndolo incluso a la crítica, escarnio y vejamen públicos.

Antecedentes históricos del derecho al honor y el buen nombre, y del delito de calumnia

Los aspectos anteriores, permiten advertir que para estudiar los antecedentes del delito de calumnia se debe aludir al derecho del honor y buen nombre. El mismo, es un derecho esencial de la dignidad de las personas. Por ello, está constituido por los principios, facultades y condiciones inherentes al ser humano, que permite al individuo gozar de una vida digna. Asimismo, protege a las personas de la agresión a la reputación, a las perturbaciones de los poderes públicos y de los terceros. Esto, es la garantía para conservar la estimación, el respeto y el concepto que los demás tienen sobre una persona.

Consecuentemente, el honor es el fundamento sobre el cual se erigieron muchas culturas de la antigüedad, atributo personal que trasciende a las sociedades, que las caracteriza. Por tanto, este derecho era y es considerado como la joya más preciada que la persona puede poseer, con ella se llegaba al reconocimiento y respeto de los demás miembros de la sociedad. En este sentido, la pérdida del honor implicaba el desprecio de la comunidad.

Al respecto, en la cultura greco-romana se apreciaba el honor, siendo esta la mayor virtud que un monarca o noble podía poseer. De ahí que, el filósofo griego Platón (427 a. C), establecía dos castas en la sociedad griega; una formada por los gobernantes y sabios, la otra por guardianes y guerreros. El primero de estos grupos se distinguía por la sabiduría y el segundo por la valentía, la virtud y el amor por la honra.

En Grecia, el derecho al honor estaba estrechamente ligado a la buena acción épica, un guerrero valiente y audaz, que realizaba hazañas en beneficio de su pueblo y rey, era respetado y honrado. Por ello, se les tributa honores en actos públicos para engrandecer su persona; en caso contrario, una actitud cobarde le ocasionaba la deshonra y deprecio de la comunidad.

Sobre esta base, durante el imperio romano llegaron a representarlo a través de un Dios, a quien se le edificó un templo para su adoración, con el propósito de solicitarle protección a este don tanpreciado. Asimismo, el primer precedente de la calumnia en Las leyes de Hammurabi, mejor conocidas como el Código de

Hammurabi entre los años 1790 al 1750 antes de Cristo, se sancionaba la conducta de quien falsamente acusara a otro. De manera que, en ella mostraba que si un hombre ha acusado a otro hombre y le ha atribuido un asesinato y éste no ha sido probado, su acusador será condenado a muerte, según (Pazmiño, 2016) y (Pilco, 2017).

Consecuentemente, en esta norma se evidencia características de la calumnia; la acusación, la falsedad de la imputación, la voluntad del acusador al ser pública la acusación. Además, el conocimiento de la falsedad de la imputación y la tipicidad del delito que en este caso es un asesinato. Lo anterior, desencadena la condena o sanción establecida por la concurrencia de estos elementos; según corresponden a la ley del Talión.

En este sentido, se conoce que en esta Ley se aplicaba la sanción máxima a los que compusieran y cantarían públicamente versos difamatorios, *cramen famosus* (canción difamatoria), también se alude al *libellus famusus* (libelo difamatorio) que sancionaba a quien escribiera o publicara versos injuriosos contra otra persona. Asimismo, el *convicioum*, que era el ultraje a una persona en presencia de un grupo o en reuniones de carácter social.

En la obra filosófica de Marco Tulio Cicerón (106 a. C), jurista, político y filósofo romano, se resalta el honor como valor supremo en la vida de los romanos y las leyes que regían la sociedad romana; la falta de honorabilidad era la mayor desdicha.

Respecto a la Edad Media en los pueblos españoles, germanos y de los países nórdicos, el honor era la razón primordial que regía su existencia. En España el honor tenía un profundo carácter místico; para los españoles el honor poseía más valor que la fortuna. Los germanos fundaron su sociedad en el honor; por defenderlo se marchaba a la guerra y si era necesario se dejaba la vida en los campos de batalla.

En los pueblos nórdicos el honor surge en las filas de la caballería y se extiende a toda la sociedad, influencia que se mantiene hasta nuestros días. En la sociedad medieval las personas para servir al rey tenían que ser honorables, este era un requisito indispensable. Canon en la Edad Moderna (siglos XV al XVIII), el honor marca la conducta de las personas, era considerado como un valor individual, una virtud, era el mayor bien social que podía tener una persona y su familia. Se asociaba el honor con el linaje, reputación y posición social.

Las ideas hasta aquí expuestas, permiten aseverar que el honor como dignidad humana distinguió a las sociedades europeas; así vemos como este concepto, a veces mal interpretado. No obstante, llegó a nuestras tierras americanas en el siglo XV con los conquistadores.

Sobre esta base, en la etapa colonial el honor era un atributo de las clases dominantes, de aquellos que tenían linaje y el renombre de sus apellidos. Lo

anterior, suponía la limpieza de sangre que sólo le pertenecía a este grupo. De ahí que, el plebeyo no tenía derecho a esa distinción, pues eran considerados una clase inferior, despreciable e impura. Esto, respondía a la descendencia, al apellido ilustre, los que constituían la gran mayoría del pueblo.

En consonancia con ello, el concepto de honor ha evolucionado en el tiempo, e implica dignidad humana. El honor, se evidencia en la conducta moral, profesional y social del individuo; lo que hace que los demás le atribuyan, reconozcan y valoren la honorabilidad de esa persona. Sobre esta base, han existido diferentes normas que lo evidencian, por ejemplo: el Código de Manú donde se castigaba la mentira; el libro de los Sacerdotes, que trataba sobre la injuria y la difamación; la Ley Herminia sobre las calumnias donde al calumniador el castigo era llevar en su frente impresa letra K, el Código Leopoldino (1786), sancionaba la calumnia con la flagelación pública del calumniador montado sobre un burro. Asimismo, con trabajo forzado o el destierro. Sin embargo, no es hasta 1810, que en el Código Francés se instituye la figura de calumnia.

En este sentido, en la actualidad el honor es un objeto reconocido por las organizaciones internacionales y protegido legalmente por los estados. Lo anterior, se expresa en el ámbito del Derecho Civil como del Derecho Penal. En ambos casos, se tipifica y sanciona el delito de calumnia.

El derecho al honor y buen nombre, y el delito de calumnia en la normativa ecuatoriana

Consecuentemente, en nuestro país existe un marco legislativo que protege el derecho al honor y buen nombre. Además, sanciona el delito de calumnia como elementos de garantía de la dignidad humana. Sobre esta base, la Constitución de la República así lo consagra al estipular que: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) el derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016, art. 66 numeral 18).

- De esta forma, se establece que el Estado y los ciudadanos están en la obligación de protegerlo. En correspondencia, se proclaman normas para proteger el derecho al honor y buen nombre; así encontramos que en el Código Civil se estipula:
- “Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no sólo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, art. 2231).
- Artículo que es complementado en el artículo 2332 del propio Código:
“En cualquier caso, no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido

daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta.

En este sentido, la reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u ilícita del demandado. Lo anterior, queda a la prudencia del juez para determinar el valor de la indemnización atentas las circunstancias. Esto, está previsto en el inciso primero de este artículo” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015).

En consonancia con ello, constituyen casos de delito o cuasidelito la difamación, las lesiones, la violación, estupro o atentados contra el pudor on detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes.

Al respecto, en materia civil las personas del derecho pueden demandar la indemnización pecuniaria por perjuicio moral para proteger el honor en caso de hechos calumniosos o que atenten contra el derecho al honor y el buen nombre. De esta manera, se otorga a la víctima el poder de actuar contra el ofensor para la reparación de los daños. Para ello, se faculta para hacer cesar, cuando es posible, el acto injurioso y de hacer suprimir el medio a través del cual se cometió y divulgó la ofensa, “sin olvidar que la seguridad del propio honor, es mucho más preciada e importante que el dinero”, según (Pilco, 2017, p. 3).

Asimismo, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), cuya última modificación se efectuó en diciembre del 2017, dedica la sección séptima del capítulo segundo al delito contra el derecho al honor y buen nombre, en la que se encuentra el artículo 182 del COIP, que tipifica y sanciona a la calumnia de la siguiente manera:

- “Calumnia: La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.
- No constituyen calumnia los pronunciamientos vertidos ante autoridades, jueces y tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en razón de la defensa de la causa.
- No será responsable de calumnias quien probare la veracidad de las imputaciones. Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de un delito que hubiere sido objeto de una sentencia ratificatoria de la inocencia del procesado, de sobreseimiento o archivo.
- No habrá lugar a responsabilidad penal si el autor de calumnias, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia ejecutoriada, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación. La retractación no constituye una forma de aceptación de

culpabilidad” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017).

Sobre esta base, en esta disposición se instituye como sanción a las personas que imputen falsamente un delito a otra, una pena de privación de libertad de seis meses a un año. Asimismo, expresa que puede haber sido proferida por cualquier medio, establece tácitamente que éstos pueden ser medios de comunicación masiva como la prensa escrita, radial o televisiva, así como las redes sociales.

Además, aclara que los pronunciamientos que se hagan ante autoridades, jueces y tribunales no constituyen calumnia. De manera que, siempre que la imputación se realice en defensa de la causa de quien pruebe la veracidad de las imputaciones no será responsable de calumnias.

Al respecto García (2014b), expresa que:

“la razón de la no punibilidad de tales injurias o calumnias, no está en la calidad de su autor, sino en la naturaleza de la actividad en que se producen, pero debe esta conducta ser en relación a los motivos jurídicos que se ventilan en el caso, además, deben ser hechos verdaderos y no falsos” (p. 5).

En consonancia con ello, en este artículo es válido resaltar que; no habrá lugar a responsabilidad penal cuando el autor de la calumnia de forma voluntaria se retracte antes de que sea proferida la sentencia ejecutoria. Esta, se hará a costa del responsable, en el mismo medio y con iguales características. Por ello, se especifica que la retracción no constituye la aceptación de la culpabilidad.

Consecuentemente, cuando la calumnia se realiza a través de los medios de comunicación antes mencionados, la divulgación de la calumnia se expande hasta donde estos medios tengan alcance. Lo anterior, implica que un gran número de personas serán receptoras del mensaje y podrán construir una imagen negativa y un falso criterio sobre la persona. Sobre esta base, cabe preguntarse, sí en el momento de la retracción, todas estas personas tienen acceso a la información, quién garantiza que todos reciban el mensaje; a nuestro criterio esta acción de rectificación no restañe todo el mal ocasionado a la moral del otro.

De manera que, como complemento de garantía al derecho al honor y buen nombre en el propio COIP en artículo 368, se estipula sobre la falsa incriminación que:

“La persona que realice acciones tendientes a incriminar falsamente a una o más personas en la comisión de los delitos de terrorismo y su financiación, será sancionada con la pena privativa de libertad de uno a tres años. Por ello, se aplicará el máximo de la pena, si los actos señalados en el inciso anterior, son cometidos por una o un servidor público” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017).

Lo anterior, responde a la disposición promulgada específicamente para los casos de calumnia de delitos de terrorismo. Asimismo, en el COIP se alude a las contravenciones de cuarta clase, al establecer que:

“Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días la persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonor en contra de otra. Esta contravención no será punible, si las expresiones son recíprocas en el mismo acto” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017, art. 396).

En este sentido, se da respuesta a los casos que atentan contra el honor y el buen nombre de las personas. De manera que, se utiliza cualquier tipo de medio que incluye entre estos: los de comunicación masiva y las redes sociales.

En consonancia con ello, es importante aclarar que dentro de las reformas experimentadas en el COIP no sólo se encuentra la tipificación de la calumnia como un delito contra el honor y buen nombre. Además, se despenaliza la injuria como delito contemplado en el anterior código penal. Este, establece las figuras de la injuria calumniosa y la no calumniosa. Por tanto, se asume ahora como calumnia a la injuria calumniosa y deja sin efecto la injuria no calumniosa, que consiste en el descrédito, deshonor de una persona; dándole carácter de contravención.

Al respecto, la literatura sistematizada permite profundizar en los estudios de Chávez (2015), al señalar que en el COIP toda expresión proferida en descrédito, deshonor o menosprecio de otra persona cuya conducta atente contra el derecho al buen nombre, el honor y a la dignidad de la persona debe constituirse en delito. De ahí que, debe ser tipificada jurídica y penalmente y no sólo considerarla como una contravención. Lo anterior, pudiera provocar un entendimiento de vacío legal.

Por otro lado, el COGEP en el capítulo I sobre citación, dispone en el artículo 56 la citación a través de los medios de comunicación para la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar. La misma, se realiza mediante la publicación en un periódico de amplia circulación del lugar y de no existir éste en uno de la capital de provincia, bajo la misma condición se podrá publicar en uno de carácter nacional. Además, a través de la radio local en tres fechas distintas por lo menos tres veces al día. Asimismo, en los casos que la persona esté fuera del país la citación podrá efectuarse mediante carteles fijados en el consulado en el que está registrado (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015).

Consecuentemente, estas formas de citación, obliga a divulgar los nombres y apellidos del demandado. Asimismo, el tipo de juicio en el que está involucrado, situación propicia para que las personas que conocen al requerido lleguen a malas conclusiones que perjudican el honor y buen nombre de la persona reclamada públicamente. Lo anterior, atenta contra su reputación y desprotege su imagen. Además, se vulnera la disposición de la Constitución en el artículo 182 al olvidar que la protección de los derechos humanos, en particular en el caso que nos ocupa del derecho al honor y buen nombre, es para todos los ciudadanos de una nación, no excluye los presuntos infractores de la ley.

Las ideas anteriores, permiten advertir que es necesario revisar el artículo 56 del COGEP para adaptarlo a las normativas nacionales e internacionales. Lo anterior, garantiza el derecho al honor y buen nombre al evitar que sea vulnerado por el propio ordenamiento jurídico. Asimismo, constituye una necesidad promover las cualidades laborales jurídicas implican aspectos formativos que se configuran en el sujeto de forma dinámica y compleja, y que son expresados por la versatilidad del desempeño que él realiza a partir de las exigencias y normas contextuales del entorno en que se encuentra, de acuerdo a Vélez y col. (2018)

CONCLUSIONES

Los hallazgos realizados a través de la revisión documental y bibliográfica permitieron determinar que:

- El honor es un atributo inherente a la condición humana. Es la piedra angular en la que se fundamentan muchas culturas, desde la antigüedad hasta nuestros días. El derecho al honor y buen nombre es garantía de la dignidad humana.
- El delito de calumnia se caracteriza como figura jurídica por: una imputación a una determinada persona, falsedad de la imputación, conocimiento por parte del acusador de la falsedad de la imputación, voluntad y conciencia del acusador al efectuar la imputación y que la imputación se corresponda con un delito tipificado y sancionado en el COIP.
- La calumnia se diferencia de la injuria por la finalidad. De ahí que, se traduce en una imputación totalmente falsa, concreta y dolosa; mientras que la finalidad de la injuria es fundamentalmente el animus injurandi, la ofensa, el desprecio y la desacreditación.
- En Ecuador existe un marco legal que sistematiza y protege el derecho al honor y buen nombre de los ciudadanos, fracturado por el artículo 56 numeral 2 del Código Orgánico Integral de Procesos, que dispone el empleo de los medios de comunicación masivos para la citación a los procesos judiciales que desprotege la imagen del mencionado. Además, la consideración de la injuria como contravención y no como delito tipificado jurídica y penalmente puede ser entendido como un vacío legal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Nacional del Ecuador (4 de enero de 2016). Constitución de la República del Ecuador. (Modificaciones). Recuperado de: http://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador (29 de diciembre de 2017). Código Orgánico Integral Penal. COIP. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10-feb.-2014.

(Modificaciones). Recuperado de: https://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/05/código_organico_integral_penal_-_coip_ed._sdn-mjdhc.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de mayo de 2015). Código Orgánico General de Procesos. Suplemento del Registro Oficial No. 506. Recuperado de: http://www.ecu911.gob.ec/.../CODIGO_ORGANICO_GENERAL_DE_PROCESO_S_COGEP

Asamblea Nacional del Ecuador. (19 de junio de 2015). Código Civil. Registro Oficial Suplemento 46. (Modificación).

Chávez, G. (2015). Insuficiencia jurídica de la insuficiencia jurídica del art. 182 DEL COIP. Loja: UTPL.

Gallardo, O. H. (2016). La injuria calumniosa en el nuevo Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano. Perspectiva doctrinal comparada con el Código Penal Español. (Estudio comparado previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Recuperado de: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7174/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-52.pdf>

Gamboa y otros. (2012). Calumnias, difamación e injurias. Estudio Teórico conceptual, de Antecedentes, de las reformas al Código Penal Federal, iniciativas presentadas, y Derecho Comparado. México: Editorial LXI Legislatura. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI -ISS-12-12.pdf>

García, J. (2018). El delito de calumnia. DerechoEcuador.com. Recuperado de: <https://www.derechoecuador.com/delito-de-calumnia>

García, J. (2014a). La Injuria. Recuperado de: <http://www.derechoecuador.com>

García, J. (2014b). Análisis Jurídico Teórico Práctico del COIP. Riobamba.

Grisanti, H. (2015). Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Vigésima Primera Edición Vadell Hermanos. Caracas.

Mila, F. (2014). *Manual de Derecho Penal*. Parte General. Caracas: Editorial Livrosca.

Muñoz, V. (2013). *Derecho penal-Parte especial*. Valencia: Editorial TIRANT LO BLANCH

- Pazmiño, K. (2016). *Incidencia de la norma jurídica en la falta de regulación del delito de calumnia en redes sociales provincia de Pichincha*. (Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de: Abogada). Universidad Central del Ecuador. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5721/1/T-UCE-0013-Ab-023.pdf>
- Pilco, M, J. (2017). Proyecto de reforma al artículo. 56.2 del Código Orgánico General de Procesos para garantizar al demandado el Derecho al Honor y Buen Nombre. (Proyecto de investigación previo a la obtención del título de abogado de los Tribunales la República). Universidad Autónoma Regional de los Andes "UNIANDES". Recuperado de: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7671/1/PIURAB003-2018.pdf>
- Rodríguez, A. (2009). *Síntesis de Derecho Penal parte General*, 2a. Edición. Ediciones Paredes. Caracas.
- Sosa, G. (2015). El Anonimato en las redes sociales no comulga con insultos ni amenazas. *Ecuador: El ciudadano*.
- Vélez Bailón, H., Ochoa Soledispa, J., & Leyva Figueredo, P. (2018). El desarrollo de cualidades laborales jurídicas: logros en la formación profesional de los estudiantes de derecho de la universidad laica "Eloy Alfaro" en Manabí. *Opuntia Brava*, 10(1), 303-312. Recuperado a partir de <http://opuntiabrava.ult.edu.ec/index.php/opuntiabrava/article/view/77>